

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Trimestre. . . . . 12'50	Trimestre. . . . . 15
Seis meses . . . . . 21	Seis meses . . . . . 28
Un año . . . . . 40	Un año . . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Abril de 1944

AÑO IX NUM. 102

Núm. 1.343

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de Marzo de 1944

por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes de contrato de embarco, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.

Una vez cumplidos todos los trámites señalados al efecto por la Ley de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se autorizaba a publicar los textos laborables refundidos por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación social, creada por Decreto de catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto texto refundido del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE V.

### Texto refundido del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo TITULO PRIMERO Contrato de embarco CAPITULO PRIMERO

#### CONCEPTO Y SUJETOS DEL CONTRATO DE EMBARCO

**Artículo 84.** Llámase contrato de embarco el estipulado según las normas establecidas en este Título entre la dotación de un buque y su armador o naviero.

Constituye la dotación del buque el personal enrolado para su servicio, compuesto de Oficiales, Maestranza y tripulantes.

Tienen la condición de Oficiales del buque, para los efectos de este Título, los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Radiotelegrafistas y los que ejerzan a bordo un cargo técnico que requiera para su desempeño tener título profesional de categoría semejante a las mencionadas anteriormente.

Se considerará como Maestranza, a los Contramaestres, Praclicantes, Instaladores, Electricistas, Maestros de música, Mayordomos, Carpinteros, primeros cocineros, pañoleros y caldereros con los demás que ejerzan a bordo un cargo semejante a los mencionados.

Son tripulantes los marineros, fogoneros, operarios, enfermeros, camareros, sirvientes y los que desempeñen algún cometido mecánico del buque. Cualquiera que sea el título profesional que tenga un individuo se comprenderá en uno de los tres grupos, según el cargo que desempeñe a bordo.

Los que vayan de transporte en el buque, sin estar enrolados para prestar servicio, tendrán la consideración de pasajeros.

**Art. 85.** Todos los buques mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas conforme se establece en este Título, a cuyo efecto las empresas navieras y los armadores o sus representantes legales (comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, al Capitán o Patrón del buque) celebrarán el contrato de embarco con los individuos que han de constituir la tripulación para concertar las condiciones del servicio a bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque las normas de contratación establecidas en este Título, pudiendo los interesados ajustarse a ellas o adoptar cualquiera de las que el derecho autorice.

**Art. 86.** A excepción de los buques en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los menores de dieciocho años no podrán ser empleados a bordo si no presentan al enrolarse, y anualmente, un certificado médico expedido por las autoridades sanitarias competentes que acredite su capacidad para el trabajo a que van a dedicarse.

**Art. 87.** Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de fogoneros, paleros y bodegueros, excepto en los siguientes casos:

a) En los buques-escuelas, cuando el trabajo esté aprobado o vigilado.

b) En los buques en que la navegación sea principalmente a vela.

c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que se halle trabajadores de las mencionadas clases, mayores de dieciocho años, en cuyo caso podrán ser ocupados los empleos por individuos menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, a razón de dos de ellos por cada obrero que se necesite.

**Art. 88.** No podrán embarcar ni figurar en el rol los menores de catorce años. Los mayores de catorce años y menores de veintiuno necesitarán, en todo caso, tener el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura. Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma de la Autoridad de Marina y serán eficaces mientras no sean revocados.

Siempre que se enrola un tripulante menor de dieciocho años se expresará en su asiento la fecha de su nacimiento.

### CAPITULO II

#### REQUISITOS DEL CONTRATO DE EMBARCO

**Art. 89.** Los contratos de embarco deberán contener las siguientes declaraciones y cláusulas:

- 1.º Lugar y fecha del contrato.
- 2.º Nombres, apellidos, naturaleza, domicilio, edad, con expresión en los menores de dieciocho años de la fecha de su nacimiento, profesión de los contratantes y delegación marítima de inscripción, del contrato, con el número y fecha de ésta.

3.<sup>a</sup> Nombre y matrícula del buque o buques, si no son todo los del armador, o línea de navegación para los que se contrate.

4.<sup>a</sup> Clase de navegación a la que se dedican.

5.<sup>a</sup> Duración del contrato y plazo mínimo de ocho días de preaviso para dar aquél por finiquitado.

6.<sup>a</sup> Plaza que desempeñará a bordo.

7.<sup>a</sup> Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga.

8.<sup>a</sup> Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirlo y equivalencia de la moneda cuando el pago se verifique en el extranjero.

9.<sup>a</sup> Manutención.

10. Si fuera posible, el lugar y la fecha en que el tripulante tiene la obligación de presentarse a bordo para el comienzo de su servicio y puerto donde ha de ser restituído el contrato.

11. Edad mínima de admisión de los niños al trabajo en calderas y pañoles, con arreglo al Convenio internacional.

12. Sueldo o salario que, no siendo inferior al mínimo legislado, debe percibir cada uno de los individuos de la dotación.

13. Condiciones en que deben ser repatriados los tripulantes con arreglo a los Convenios internacionales.

14. La obligación de restituir al marino al puerto que se designe a la expiración del contrato por término del mismo.

15. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a las Leyes.

Art. 90. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones de trabajo a bordo en el puerto y en la mar, fijándose las horas de la jornada diaria, según las clases de navegación, y pudiendo referirse aquellas condiciones a los usos y costumbres del domicilio del buque, allí donde estén establecidas.

Se entiende por domicilio del buque el que por designación del armador se consigne en el rol, y, en su defecto, el puerto donde tenga su oficina principal el armador, y si en esto hubiera dudas, el puerto de la matrícula del buque.

Art. 91. El contrato de embarco de las dotaciones se extenderá por triplicado en papel común, firmando el trabajador contratado y el naviero o su representante, o un testigo por el que no pudiera o no supiera firmar.

Para la validez de estos contratos será condición indispensable que los tres ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la autoridad de Marina, o del Consulado correspondiente, si se celebra en el extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración se han cumplido las condiciones legales, archivando uno de dichos ejemplares, y entregando los otros dos ejemplares, uno al contratado y el tercero al Capitán o patrón del buque, el cual fechará y encarpelará

estos contratos por el orden de fecha en que hayan sido autorizados.

Art. 92. En general, los contratos de embarco se ajustarán a los tipos y modelos que para las diversas clases de navegación y las distintas circunstancias hayan sido aprobados por la Dirección General de Trabajo, la cual remitirá copia de los indicados tipos y modelos a los Ministerios de Marina y Asuntos Exteriores.

Art. 93. Las Autoridades de Marina o los Consulados no despacharán ningún rol si no están contratados todos los tripulantes con sujeción a lo dispuesto en este título.

Art. 94. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito ajustada al modelo oficial aprobado. El Capitán o patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o patrón y por la Autoridad marítima de desembarco o por el Cónsul, e incurrirá en la multa de 250 pesetas si lo admite a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedará, sin embargo, el Capitán o patrón exento de toda responsabilidad cuando se vea obligado por fuerza mayor a completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de la libreta, pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible, o serán sustituidos en el primer puerto que toque el buque con otro tripulante que la tenga.

### CAPITULO III

#### MODALIDADES DEL CONTRATO DE EMBARCO

Art. 95. El contrato de embarco podrá estipularse por viaje redondo, tiempo determinado o indeterminado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarque del contratado hasta las setenta y dos horas después de la llegada al puerto designado como término del contrato. Se entenderá tácitamente prorrogado este contrato si no media denuncia del naviero o del marino con ocho días, al menos, de antelación al término del mismo.

Se entenderá el contrato estipulado por tiempo determinado o indeterminado cuando expresamente se consigne o no en el mismo el plazo de su duración. El contrato de duración indeterminada subsistirá indefinidamente, salvo causa legal justificada de despido, o por voluntad del contratado mediante preaviso dado por escrito al armador o naviero o a su representante con quince días de antelación. El desembarco del contratado en estas condiciones será en un puerto de Europa comprendido entre Génova y Hamburgo y el Reino Unido.

Art. 96. El armador de varios buques podrá contratar por tiempo determinado o indeterminado al personal para uno o más buques señalados o para todos ellos. En el primer caso se expresará en el contrato el nombre del buque o buques a que aquél se refiere; en el segundo, no será preciso expresarlo nominalmente.

El contrato por tiempo determinado o indeterminado, en vez de referirse a señalados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación o por los de una empresa naviera. En estos casos estará obligado el personal a transbordar cuando se le ordene, siempre que las condiciones de trabajo, sueldo y manutención en el nuevo buque a que se le desline no sean inferiores a las que establece el contrato para las líneas de navegación que fué contratado.

### CAPITULO IV

#### EFFECTOS DEL CONTRATO DE EMBARCO

Art. 97. Todo tripulante al ser enrolado entregará la libreta al Capitán o patrón del buque, que la conservará en su poder hasta el momento del desembarco de aquél, debidamente autorizado. Entonces se la devolverá con las anotaciones que indica la misma libreta y la firma del que haga la entrega, legalizada por el Capitán del puerto o del Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o patrón entregará la libreta y alcances de aquél en la Capitanía del Puerto donde embarcó, la cual las retendrá a las resultas de las responsabilidades contraídas por el tripulante. Cuando el buque no arribase en breve plazo a dicho puerto, la entrega de la libreta de alcances se hará en la Capitanía o Consulado de cualquier puerto, cuya oficina la remitirá al de embaque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

Art. 98. A todo individuo de la dotación de un buque, el Capitán podrá retenerle de su paga una cantidad que no exceda del 25 por 100 del sueldo o salario que perciba, hasta constituir con las sumas retenidas un depósito equivalente al importe de medio mes de dicho sueldo o salario, que quedará en poder del Capitán para garantía del cumplimiento del contrato.

De estos depósitos responde el armador del buque.

Art. 99. Si el buque o su carga se perdiese totalmente por apresamiento, quedará extinguido todo el derecho, así por parte de la dotación para reclamar el salario o sueldo, como por la del naviero para el reembolso de los anticipos hechos. Si se salvara alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen los restos del buque y el importe de los fletes de la carga salvada. Los marineros que naveguen a la parte no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado.

Art. 100. Si el buque se perdiese por naufragio, toda la dotación tendrá derecho a percibir como indemnización su sueldo o salario durante el tiempo no superior a dos meses que estén parados por dicha causa. Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que señala para los salarios y sueldos el párrafo cuarto del artículo 103. El naviero no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

A los individuos de la dotación que después del naufragio hubiesen trabajado para recoger los restos del buque o lo posible de la carga se les pagará, además, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

Art. 101. Los individuos de la dotación que se pongan enfermos a bordo serán asistidos durante la navegación por cuenta del armador o del fondo común.

Cuando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo ni se halle comprendida entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El individuo de la dotación enfermo será desembarcado al llegar a puerto si la enfermedad fuera perjudicial para la salud de los que van a bordo o si el Médico de a bordo o las Autoridades sanitarias lo estimen conveniente, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo, el abono del salario y manutención hasta un mes después del desembarco, así como el pasaje al puerto de restitución cuando se halle en condiciones de emprender el viaje. Si el armador fuese culpable de la enfermedad, su obligación se extenderá a lo que de la enfermedad resultare.

2.<sup>a</sup> En el contrato por tiempo determinado o indeterminado, el tripulante tendrá derecho a volver al buque en que estaba embarcado para continuar el cumplimiento del contrato. En este caso, el armador podrá despedir inmediatamente al sustituto sin indemnización de ninguna clase, abonándole el pasaje al puerto de restitución.

3.<sup>a</sup> En el contrato por viaje redondo, el desembarco por enfermedad llevará consigo la rescisión del contrato, no dando derecho al enfermo más que a la asistencia facultativa, al percibo de salario hasta un mes y el pago del viaje al puerto de restitución.

4.<sup>a</sup> En los casos en que el naviero atiende al alojamiento y manutención del tripulante enfermo, se entenderá que el salario no comprende más que el sueldo en metálico estipulado.

Art. 102. El naviero tendrá obligación de reembocar al personal desembarcado tan pronto como un buque encuentre fletes, se halle preparado en disposición de navegar o haya cesado la fuerza mayor que se lo impidiera. Para el cumplimiento de esta obligación dará aviso a la Oficina de Colocación correspondiente, debiendo esperar a reembocar al personal que se presente dentro de las veinticuatro horas si-

guientes al aviso en dicha Oficina, sin obligación de indemnizar por ningún concepto a quien no se haya presentado dentro de este plazo. Entre los que se presentaren, el derecho preferente al reembarque se regirá por las siguientes reglas:

1.ª Se reembarcará en primer término al personal de la Compañía naviera que dentro de ella lleve más tiempo sin trabajo, siendo preferido entre éstos, en igualdad de condiciones, los más antiguos al servicio de la misma.

2.ª Si por los anteriores motivos no hubiera preferencia, la tendrán los que formaban la última dotación del buque.

3.ª Los cabezas de familia numerosa.

4.ª Para los cargos de Jefe de máquinas, sobrecargo y mayordomo, no regirán las reglas anteriores, pudiendo la empresa marinera embarcar dentro de los que se hallaren a su servicio, cuando el buque fué amarrado, a los que considere más aptos, atendida la naturaleza de los servicios respectivos y la clase del buque y la navegación a que se dedique.

Art. 103. El pago de los sueldos o salarios de la dotación se hará en los períodos convenidos, mediante nómina o libro de salarios que firmarán los interesados. Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo de salarios se entenderá por meses; cuando, según el contrato, deban pagarse servicios que hayan durado fracción de mes, se abonarán proporcionalmente.

También se podrá contratar la dotación «a la parte», y en tal caso se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponde a cada uno.

El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afecto a la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación como créditos preferentes. Cuando la tripulación va a la parte, sólo responde el flete.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contratar, o enrolado, pero no contratado, tiene derecho a las condiciones de contrato de los que estén en su mismo destino; en defecto de estos, a las de su predecesor en el buque.

En embarcaciones de pesca que hayan de estar fuera del puerto menos de veinticuatro horas y salga en el intervalo desde la puesta hasta la salida del sol, podrá el patrón sustituir, con otros inscritos, a los enrolados que no estuvieren presentes en el momento de zarpar, dejando nota escrita de la sustitución para que sea entregada en el día a la autoridad marítima.

Art. 104. El individuo de la dotación que estando el buque en puerto se ausente de a bordo sin permiso del Capitán o del que hiciera sus veces, perderá desde este momento el derecho a percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya.

Art. 105. El Capitán o patrón es-

tará obligado a dar certificados de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la máquina les expedirá el certificado, a petición propia, el primer maquinista de a bordo, consignando el visto bueno el Capitán o patrón.

La obligación de expedir estos certificados durará hasta seis meses después del desembarco. Desde esta fecha es potestativo el darlos.

#### CAPITULO V

##### EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE EMBARCO

Art. 106. Además de las causas consignadas en los artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, se estimarán como causas de extinción del contrato de embarco las siguientes:

1.ª Pérdida del buque o su inutilización absoluta para la navegación.

2.ª Requisa del buque, si la dotación debe ser del Estado.

3.ª Ausencia injustificada, sin permiso del Capitán, durante treinta y seis horas consecutivas; reincidencia de una ausencia injustificada de veinticuatro horas; o tres menores de este período.

4.ª Por fuerza mayor que imposibilite la navegación, por amarrado del buque, por reparaciones de más de treinta días o por falta de flete remunerador, y, en general, por cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar, de acuerdo con el apartado 6.º del artículo 76 de esta Ley.

Art. 107. Si el buque emprendiese un viaje cuya duración hubiere de exceder de un mes o más al término del contrato, el contratado podrá denunciarlo con cuatro días de antelación, por lo menos, al de salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Cuando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto señalado como término de viaje o de rescisión del contrato; pero si antes de esto tocase el buque en puerto español y hubiera de fardar más de quince días en llegar al de término, podrá cualquiera de las partes dar por rescindido el contrato, siendo restituido el contratante por cuenta del armador.

Art. 108. Cuando se contrate por viaje redondo con la cláusula de terminación en puerto español y éste no se verifique en un plazo de seis meses, tendrá el contratado derecho de optar entre continuar el contrato hasta tocar en puerto español o rescindirlo desde un puerto europeo comprendido entre Génova, Hamburgo y el Reino Unido.

Cuando el contratado se decidiera por este segundo extremo y el Consúl español no pudiera abonar los gastos de repatriación del marino, expedirá un certificado al naviero en este sentido, con constancia de los gastos, y a su recibo el naviero los adelantará, restituyendo al tripulante

al puerto español contratado, con arreglo a las Leyes vigentes. El naviero será reintegrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previa la exhibición del certificado expedido por el Consúl.

En la navegación de líneas regulares de cabotaje, a los tres meses de tática prórroga del contrato por viaje redondo o por tiempo determinado dejará de tenerse como causa justificada de exhibición de embarco la de final de viaje o término de plazo, si este plazo es menor de tres meses; en la navegación de cabotaje restringido, este plazo será de cuatro meses, y en las de altura y gran cabotaje, de seis meses.

Art. 109. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso, salvo pacto en contrario, antes de salir para un puerto con epidemia declarada oficialmente o que esté bloqueado o sea de nación de guerra con la nuestra.

Art. 110. El individuo que por su culpa se quede en tierra cuando el buque sale para viaje, rompe su contrato, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueda corresponderle, perderá el medio mes de garantía, y si ésta no alcanza aún la quincena, perderá los salarios devengados.

Cuando algún individuo de la dotación sea llamado para el servicio militar, el Capitán le entregará pasaje para el puerto de su restitución, quedando rescindido el contrato, a menos que las condiciones de éste permitan su vuelta al puesto de trabajo una vez cumplido aquel deber.

Art. 111. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediese de justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización de los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará a lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Art. 112. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los contratos con la dotación, con el abono de sueldo, indemnizaciones y demás emolumentos.

Cuando el Capitán desembarque a alguno de la dotación antes de terminar el tiempo del contrato por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Art. 113. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su asesor, acuará de amigable componedor.

La parte que no se conforme con esta decisión queda en libertad de hacer uso de las acciones que le correspondan ante la Magistratura del Trabajo.

Disposición adicional: Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo que preceptúan acerca de la materia el Código de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y la navegación marítima.

(Continuará)

## Diputación Provincial de Córdoba

### SECRETARIA

#### Negociado de Fomento

Núm. 1.533

#### ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día diez y siete del corriente mes, acordó anunciar la subasta para contratar la reparación de explanación y firme y construcción de obras de fábrica, limpieza y apertura de cunetas y arreglo de terraplenes y taludes en los kms. 1 al 2'331, ambos inclusive, del camino vecinal DE PRIEGO AL CASTELLAR POR LOS GALLAMBARES, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de VEINTE MIL QUINIEN-TAS SETENTA Y TRES PESETAS CON NOVENTA Y TRES CENTIMOS (20.573'93 pesetas), por lo que se anuncia la convocatoria para la misma conforme al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cumplimiento del citado acuerdo.

La subasta tendrá lugar a las doce horas del día treinta y uno del próximo mes de Mayo, en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación provincial o al siguiente día hábil, si por cualquier circunstancia este día no lo fuera bajo mi presidencia o la de señor Diputado Gestor que haga mis veces o en quien delegue, y con asistencia de otro señor Diputado Gestor designado al efecto por la Corporación.

El Presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interesen, en el Negociado de Fomento, de la Secretaría, durante los días y horas hábiles a partir de la publicación de este anuncio y hasta el último día hábil que resulte con anterioridad al en que debe celebrarse la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Diputación durante las horas de las diez a las trece, desde el siguiente día al en que aparezca esta convocatoria hasta el día treinta del citado mes de Mayo o el último que resultase hábil con anterioridad a este si no lo fuera, extendiéndose en papel de 4'50 pesetas, con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegrándose con un timbre provincial de 6 pesetas; habiéndose de acompañar a los pliegos, fuera del sobre, la cédula personal del licitador y el documento que acredite que ha constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de MIL VEINTE Y OCHO PESETAS CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS (1.028'69 pesetas), importe del CINCO POR CIENTO (5%) del presupuesto que sirve de tipo para la subasta como fianza provisional, la que elevará el adjudicatario de las obras hasta la cantidad de DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESETAS CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS (2.057'39 pesetas), como fianza definitiva, pudiéndose admitir para dicha fianza Cédulas del Banco de Crédito Local.

El plazo de ejecución de las obras

será el de seis meses contados desde el siguiente día a en que haga quince después de adjudicada la subasta definitivamente; y las unidades de obras ejecutadas se abonarán por medio de certificaciones expedidas por el señor Director de Vías y Obras provinciales, y aprobadas por la Comisión Gestora, con cargo a la consignación de 24.185'86 pesetas que figura en el Capítulo de Resultas del vigente Presupuesto, procedente de la subvención del Excelentísimo señor Gobernador Civil para conservación y reparación de caminos vecinales.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se verificará por el Letrado de esta Excelentísima Diputación don Joaquín de Velasco y Natera o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Real Decreto Ley de seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras; o consignar que se atenderán, respecto a tal extremo a las disposiciones de los organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en las que si se señalan dichas remuneraciones mínimas, estas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por dichos organismos.

También queda obligado el licitador al abono de los impuestos y timbres provinciales en la cuantía consignada en las correspondientes Ordenanzas así como a los anuncios y demás gastos que origine la subasta, el remanente.

Córdoba veinte y uno de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, Enrique Salinas.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N..... vecino de..... con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial para la contratación en subasta pública de la reparación de explanación y firme, construcción de obras de fábrica, limpieza y apertura de cunetas y arreglo de terraplenes y taludes en los kms. 1 al 2'331 ambos inclusive, del camino vecinal DE PRIEGO AL CASTELLAR POR LOS GALLAMBARES, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la mencionada subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de (en letra) ..... pesetas..... centimos, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de MIL VEINTE Y OCHO PESETAS CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS, importe del CINCO POR CIENTO de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en dichas obras las remuneraciones mínimas determinadas en las bases aprobadas por los organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el R. D. L. de seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.

(Fecha y firma del proponente)

Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a

los obreros en relación adjunta a la proposición; debiéndose consignar en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas.

### Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.555

#### Acaraciones para la confección de los Reglamentos de Régimen Interior

Llegan con frecuencia tanto al Ministerio del ramo, como a esta Delegación, proyectos de Reglamentos de Régimen Interior, en los que no se hace constar ni la clase de actividades a que las empresas se dedican y productos que elaboran, ni los centros de trabajo con que cuentan y lugar de su emplazamiento, ni el número de trabajadores de uno u otro sexo empleados en cada uno de ellos.

Como es fundamental conocer tales extremos para poder resolver adecuadamente sobre los mismos, se hace público la necesidad de que los datos expresados, de no recogerse en el cuerpo del proyecto del Reglamento, se hagan constar en escrito anexo al mismo, con la advertencia de que al no cumplirse lo indicado serán devueltos con el consiguiente retraso o perjuicio a que dieran lugar.

Córdoba 26 de Abril de 1944.—El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo San Millán.

### Jefatura de Minas

MINAS

Núm. 10.073

Núm. 1.429

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Patricio Higuera Cabezas, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 24 de Febrero de 1944, solicitando se le concedan 45 pertenencias de la mina denominada «Magdalena», de mineral Bismuto, sita en el término de Pozoblanco y paraje denominado Cerro del Paraiso y Mermejuela, terrenos propiedad de don Antonio Sánchez Toril y otros vecinos de Villanueva de Córdoba, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del Sr. Gobernador de 22 de Marzo de 1944 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un pozo viejo de mina, situado a unos 450 metros aproximadamente del Cortijo Cerro del Paraiso y desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 600 metros para fijar la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª en dirección Este se medirán 250 metros.

De 2.ª a 3.ª en dirección Sur se medirán 900 metros.

De 3.ª a 4.ª en dirección Oeste se medirán 500 metros.

De 4.ª a 5.ª en dirección Norte se medirán 900 metros.

Y de 5.ª a 1.ª en dirección Este se medirán 250 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 45 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Abril de 1944.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

## JUZGADOS

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.510

Don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de esta villa de Fuente Obejuna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia de don José Alcántara Sampelayo, como apoderado de doña Dolores Arregui Pérez, contra herederos de don Pedro Rivera Blázquez, sobre cobro de diez y ocho mil pesetas de principal, más diez y ocho mil setecientos veinte pesetas de intereses de trece años al ocho por ciento hasta el doce de Diciembre pasado, más los que se devenguen hasta el completo pago; en los cuales he acordado a instancia de la parte actora, sacar a pública y primera subasta por el tipo determinado en la escritura de constitución de hipoteca las siguientes fincas propiedad del demandado:

Primera. «Una haza de tierra puesta hoy de viña y huerta con casa, bodega, cuadra y pajar, a sitio Trestiga de este término; su cabida seis fanegas y cinco celemines o cuatro hectáreas, trece áreas, veinticuatro centiáreas y linda a Norte el río Guadiato, Sur Diego Caballero y otros, Este Diego Caballero y Oeste con la que se describe a continuación que fué de Juan Ta'averano y con otros. Está libre de cargas y la misma responde por catorce mil pesetas de principal y tres mil más para gastos y costas».

Segunda. «Otra haza puesta hoy de viña en los mismos sitios y término que la anterior; su cabida veintidós celemines o una hectárea, diez y ocho áreas, ochenta centiáreas y linda Norte y Oeste con el río Guadiato, Sur Santiago Mohedano y la de Juan Talaverano y Este la finca anterior. Esta finca queda afecta a responder de cuatro mil pesetas».

Tercera. «Otra haza de tierra de labor al sitio de la Higuera, en el mismo término que las anteriores, Belmez; su cabida tres fanegas y tres celemines, o dos hectáreas, nueve áreas, veintisiete centiáreas y linda Este huerto de don Gabriel Soto y camino del Hoyo, Norte doña Gabriela Barona. Oeste, don Juan Antonio Lozano y Sur arroyo de San Gregorio. Esta finca está afectada a responder de dos mil pesetas».

Cuarta. «Otra haza de tierra de labor a sitio de La Zanja del Pozo de Santa María o Cuarterones del Pilar, en el mismo término de Belmez; su cabida seis fanegas o tres hectáreas, ochenta y seis áreas y cuarenta centiáreas y linda Norte don Pedro Lozano

Sánchez, Sur dehesa del Consejo. Este don José Soto y Oeste herederos de don Víctor Rivera. Está afecta a cinco mil pesetas».

Para la celebración del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiseis de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad pactada en la escritura de hipoteca, que es por la que responde cada una de las fincas y que se consigna al pie de la descripción de ellas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán en el Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose postura inferior a referida cantidad.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, en su regla cuarta estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador aceptado como bastante la titulación sin exigirningunos otros.

Cuarta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin detinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Fuente Obejuna a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José María Luque.—El Secretario judicial, José Sánchez.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.359

REYES MURIEL, Francisco; vecino de Lucena ignorándose las demás circunstancias y un tal Julio que acompañó a aquél en un viaje que hizo a esta ciudad en el mes de Enero de este año, comparecerán en término de diez días a contar de la publicación de la presente con objeto de ser reducidos a prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley; hallándose comprendidos ambos en el apartado 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así está acordado en el sumario número 37 de 1944, por falsificación.

Dado en Montoro a 10 de Abril de 1944.—Miguel Cruz Cuena.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA